

MANUAL DE PREVENCIÓN DE DELITOS LEY 20.393



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. MARCO JURÍDICO.....	5
2.1 Lavado de Activos.....	5
2.2 Financiamiento del Terrorismo	8
2.3 Cohecho.....	9
2.3.1 Cohecho a Empleados Públicos Nacionales	9
2.3.2 Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros.....	12
2.4 Receptación.....	14
2.5 Negociación incompatible.....	15
2.6 Corrupción entre particulares.....	17
2.7 Apropiación indebida.....	18
2.8 Administración desleal.....	18
2.9 Delitos contemplados en la Ley de Pesca y Acuicultura	19
3. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITO.....	19
3.1. ORGANIZACIÓN DE PREVENCIÓN	19
3.1.1 JUNTA DIRECTIVA	21
3.1.2 RECTOR.....	22
3.1.3 COMITÉ DE ÉTICA Y CUMPLIMIENTO	22
3.1.4 ENCARGADO DE PREVENCIÓN	24
3.1.5 VICERRECTORÍAS, DIRECCIONES GENERALES Y DECANATOS	26
3.1.6 AUDITORÍA INTERNA	27
3.1.7 TODO EL PERSONAL DEPENDIENTE Y COLABORADORES	27

3.2. DIAGNÓSTICO DE RIESGOS.....	28
3.3. MEDIDAS DE PREVENCIÓN	34
3.3.1 Identificación de los Controles.....	34
3.3.2 Políticas de Prevención.....	34
3.4. PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PROGRAMA DE AUDITORÍA INTERNA	34
3.4.1 Procedimientos de Administración de Recursos Financieros	35
3.4.2 Programas de Auditoría Interna de Recursos Financieros y del Modelo de Prevención.....	35
3.5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES	38
3.5.1 Código de Ética.....	38
3.5.2 Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS)	38
3.5.3. Contratos de Trabajo	40
3.5.4. Contratos con Personal a Honorarios.....	41
3.5.5. Contratos con Proveedores	42
4. SISTEMA DE DENUNCIAS.....	44
4.1 Procedimiento y Canal de Denuncias.....	44
4.2 Investigación de Denuncias.....	44
4.3 Denuncias a la Justicia.....	45
5. DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.....	46
6. SUPERVISIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.....	46

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 2 de diciembre de 2009 se publicó la Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de lavado de activos (artículo 27 de la Ley 19.913), financiamiento del terrorismo (artículo 8° de la Ley 18.314) y cohecho de empleados públicos nacionales y funcionarios públicos extranjeros (artículos 250 y 251 bis del Código Penal). Posteriormente con fecha 5 de julio de 2016, se agregó el delito de receptación (artículo 456 bis A del Código Penal) como una de las figuras típicas generadoras de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Asimismo, el 20 de noviembre de 2018, se publicó la Ley N° 21.121, que incorpora cuatro nuevos delitos bases a la responsabilidad penal de las personas jurídicas: negociación incompatible (artículo 240 del Código Penal), corrupción entre particulares (artículos 287 bis y ter del Código Penal), apropiación indebida (artículo 470 N° 1 del Código Penal) y administración desleal (artículo 470 N° 11 del Código Penal)

De acuerdo a esta ley, las empresas responden penalmente por los delitos antes señalados que fueren cometidos por sus dueños o colaboradores, tanto internos o como externos, cuando son cometidos en interés o para provecho de la empresa y sean consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de los deberes de dirección y supervisión.

La señalada Ley establece que se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, se hubiera implementado un modelo de organización, administración y supervisión o “Modelo de Prevención de Delitos”, conforme a lo establecido en la misma ley. Se busca que la persona jurídica desarrolle una cultura organizacional ética que evite, de manera efectiva, las malas prácticas y sus eventuales consecuencias penales.

La Ley 20.393 es aplicable a todas las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado y se contrapone con lo establecido en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal, que señala que la acción penal es sólo contra las personas naturales, ya que, para las personas jurídicas, responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la

responsabilidad civil que a éstas les afectare. En razón de lo anterior, la Ley N°20.393 señala, expresamente, que lo indicado en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal no es aplicable para efectos de ella.

Es importante mencionar que la responsabilidad penal de la persona natural que realiza el acto indebido será perseguida individualmente por el Ministerio Público y los tribunales de justicia, independientemente de la persecución penal a que pueda ser sometida la persona jurídica que se vio beneficiada por dicho acto.

Como parte del cumplimiento del deber de dirección y supervisión exigido por la Ley 20.393, tanto por la Universidad Adolfo Ibáñez como por la Empresa de Transferencia Tecnológica (ETT), en adelante referidas en conjunto como la “Universidad”, se aprobó por la Junta Directiva de esta entidad la implementación de un Modelo de Prevención de Delitos, en adelante también referido como el “Modelo de Prevención” o el “Modelo”, cuyos componentes se describen en este “Manual de Prevención de Delitos Ley 20.393”, en adelante también referido como el “Manual de Prevención” o el “Manual”.

2. MARCO JURÍDICO

La Ley 20.393 ha establecido un catálogo restringido de delitos que, de ser cometidos por los dueños, los ejecutivos principales de la Universidad o por quienes a ellos les reportan, pueden comprometer la responsabilidad penal de la institución. Según la legislación chilena estos delitos son los que a continuación se describen.

2.1 Lavado de Activos

El delito de lavado de activos está tipificado en el artículo 27 de la ley 19.913 y requiere de un delito base que sea el origen de los fondos que se intentan lavar. Este delito consiste en ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes, por provenir estos de un delito anterior, o de mantener tales bienes de origen ilícito en su poder (por ejemplo, para usarlos).

Según la ley chilena, se tipifica el delito de lavado de activos en los siguientes términos:

“Art. 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1º, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o

intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.”.

Para que exista la figura penal de lavado de activos se requiere que los activos que se están intentando lavar provengan de algunos de los delitos base señalados en el antes transcrito artículo 27 de la Ley 19.913, y que corresponden a las siguientes conductas sancionadas por diversas leyes:

- El tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas sancionado por la Ley 20.000
- Las conductas terroristas señaladas en la Ley 18.314 que fija su penalidad (se refiere a secuestro, sustracción de menores, atentados, ciertos tipos de homicidio y solicitar, recaudar o proveer fondos para ser utilizados en los anteriores delitos, entre otros)
- Artículo 10 de la Ley 17.798, sobre control de armas (se refiere a fabricar, internar, exportar, transportar, almacenar o distribuir material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos ciertas sustancias químicas y fuegos artificiales, entre otros)
- Título XI de la Ley 18.045, sobre Mercado de Valores (se refiere a proporcionar antecedentes

falsos a la Comisión para el Mercado Financiero, dar certificaciones falsas sobre operaciones, contadores y auditores que dictaminen falsamente, entre otros)

- Los artículos 157 a 160 del Título XVII, del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos (se refiere a hacer declaraciones falsas de propiedad o capital, alterar datos de balances y otros registros, omitir la contabilización de una operación y obtener crédito proporcionando información falsa)
- El artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas (se refiere al tipo penal contrabando en su tipo penal más grave)
- Inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual (se refiere a delitos contra la propiedad intelectual en su tipo penal más grave)
- Los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile (se refiere a la falsedad maliciosa en los documentos que se acompañen en las actuaciones con el Banco Central de Chile, o en las operaciones de cambios internacionales. Además, sanciona al que fabrique o haga circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal)
- Párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario (delito tributario consistente en simular operación o mediante maniobra fraudulenta obtiene devolución indebida de impuestos)
- Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis y 10 del Título VI del Título V, del Libro II, del Código Penal (se refiere a los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes: fraude al fisco, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias cometido por autoridad o funcionario público, exacciones ilegales: exigir en forma injusta el pago de prestaciones multas o deudas y cohecho a funcionario público nacional o extranjero, asociación ilícita, trata de migrantes y personas)
- Los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal (se refiere a secuestro, sustracción de menores, producción de material pornográfico de menores, promoción de la prostitución infantil y tráfico de

personas para prostitución, entre otros)

- Los artículos 468 y 470, Nº 1, Nº 8 y Nº 11, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal (se refiere a estafas en su tipo penal más grave, defraudaciones al Fisco, Municipalidades, Cajas de Previsión y de instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes superiores a 400 UTM y estafa en que monto defraudado sea superior a 400 UTM).

2.2 Financiamiento del Terrorismo

Según lo señalado en el número 1, del Artículo 2º, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Organización de las Naciones Unidas de 1999, *“Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) un acto que constituye un delito comprendido en el ámbito de uno los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o*

b) Cualquier otro acto destinado a ocasionar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un buen gobierno u organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”.

En la legislación chilena el financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8º de la Ley 18.314, en los siguientes términos:

“Art. 8º. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.”

Para que un acto constituya delito de financiamiento del terrorismo no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito terrorista.

2.3 Cohecho

El cohecho a empleados públicos nacionales o funcionarios públicos extranjeros está tipificado en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, respectivamente.

El delito de cohecho es la conducta (activa o pasiva) de un empleado público destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta de un sujeto (activa o pasiva) destinada a dar a un empleado o funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste.

Sin embargo, para efectos de la Ley 20.393 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sólo se considera el delito cometido por el sujeto que soborna al empleado o funcionario público, ya sea que le ofrece un soborno (cohecho activo) o consiente en darle el soborno que le solicita el empleado o funcionario público (cohecho pasivo), según se tipifica en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

2.3.1 Cohecho a Empleados Públicos Nacionales

“Art. 250. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado,

además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”.

Esta es la figura básica de soborno (activo o pasivo) y se sanciona al que ofrece (modalidad activa) o consiente en dar (modalidad pasiva), a un empleado público, un beneficio económico en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones previstas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas.

“Art. 248. El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio,

inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.”.

“Art. 248 bis. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al quádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.”.

“Art. 249. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.”.

Para que se configure el delito de cohecho se requiere que la persona que acepte recibir o solicite un soborno, para sí o para un tercero, sea un empleado público. Vale decir, no es requisito que el beneficio vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede beneficiar a un tercero. Por otro lado, no es condición necesaria que se haya aceptado o recibido el soborno, el delito se comete con el sólo ofrecimiento de éste.

2.3.2 Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros

“Art. 251 bis. El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado

máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.”

2.4 Receptación

De acuerdo a lo prescrito por la Ley 20.931, publicada con fecha 5 de julio de 2016, se agregó al artículo 1 de la Ley 20.393, que establece los delitos por los cuales responderán penalmente las personas jurídicas, el delito de receptación tipificado en el artículo 456 bis A del Código Penal, el que señala:

“Art. 456 bis A.-El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor

haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.” (sic).

Para que se configure el delito de receptación no necesariamente se requiere que quien tenga en su poder, compre, venda, transporte o comercialice los bienes esté en conocimiento del origen ilícito de éstos. La norma señala que lo comete quien **conoce el origen o quien no puede menos que conocerlo**. Es decir, se exige una diligencia en la validación del origen de los bienes ante ciertas características de la negociación que pueden resultar sospechosas. Por ejemplo, precio de los bienes sustancialmente menor a otros de iguales características y calidad ofrecidos en el mercado. Por lo anterior resulta fundamental realizar ciertos controles en los procedimientos de compra que permitan prevenir situaciones como las descritas en la norma.

2.5 Negociación incompatible

La Ley 21.121, publicada el 20 de noviembre de 2018, incorpora como delito base de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la negociación incompatible, tipificada en el artículo 240 del Código Penal.

“Art. 240.-Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio: 1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su

cargo.

2º El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3º El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 465 de este Código.

4º El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5º El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

6º El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

7º El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado

inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.”.

2.6. Corrupción entre particulares

Se tipifica como nuevo delito por la Ley N°21.121, en los artículos 287 bis y 287 ter del Código del Código Penal y se incorpora como delito base de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

“Art. 287 bis.- El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.”.

“Art. 287 ter.-El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.”.

2.7. Apropiación Indebida

La Ley 21.121 incorpora como delito base de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la apropiación indebida, tipificada en el artículo 470 N° 1 del Código Penal.

“Art. 470.-Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

1.° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.”.

2.8. Administración desleal

Se tipifica como nuevo delito por la Ley 21.121, en el artículo 470 N° 11 del Código del Código Penal y se incorpora como delito base de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

“Art. 470.-Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.”.

2.9. Delitos contemplados en la Ley General de Pesca y Acuicultura

Las Leyes Nº 18.892 y 21.132 incorporan delitos relacionados con la captura, extracción, posesión, propagación, tenencia, almacenamiento, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos.

Al respecto, corresponde señalar que la Universidad no imparte carreras, cursos o estudios de educación superior, como tampoco ejerce actividades comerciales vinculadas a las actividades que sanciona dichas leyes.

Por ello, es posible concluir que las sanciones y delitos contemplados en la Ley General de Pesca y Acuicultura no son aplicables a la Universidad, toda vez que trata de acciones u omisiones que no forman parte del quehacer de esta casa de estudios.

3. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

El Modelo de Prevención de Delitos consiste en el establecimiento de una estructura organizacional, recursos, políticas, roles y responsabilidades, procesos y procedimientos que prevengan la comisión de los delitos señalados en la Ley 20.393 y que se describen en este Manual.

Adicionalmente, el Manual da cuenta de la metodología que la Universidad debe utilizar para el diagnóstico de riesgos y la determinación de controles, mecanismos de monitoreo y reporte

adecuados para la prevención y mitigación del riesgo de comisión de los delitos de cohecho, lavado de activos, financiamiento al terrorismo, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida y administración desleal.

Por lo mismo, los miembros de la Junta Directiva y los miembros de los comités instituidos por ésta, trabajadores administrativos y académicos, colaboradores voluntarios, personal a honorarios y otros que actúen en nombre o representación de ésta, se encuentran obligados a cumplir con el Modelo de Prevención, estándoles expresamente prohibido cometer o participar en la comisión de cualquier acto ilícito, particularmente aquellos que puedan configurar responsabilidad penal para la Universidad.

Consecuentemente la Universidad:

1. Velará por el cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión mediante la adopción e implementación de un modelo de organización, administración y supervisión, el Modelo de Prevención de Delitos (Art. 3°, Ley 20.393).
2. Designará un Encargado de Prevención y le proveerá los medios y facultades para el adecuado cumplimiento de su función, según se describe en el capítulo 4 de este Manual (Art. 4°, números 1 y 2, Ley 20.393).
3. Para prevenir la comisión de los delitos de la Ley 20.393, implementará políticas y procedimientos que se señalarán en este Manual (Art. 4°, número 3).
4. Establecerá obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas para aquellas personas que incumplan la normativa y mecanismos de prevención implementados (Art. 4°, número 3).
5. Establecerá métodos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos y su supervisión, con el objetivo de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias que se presenten. Asimismo, obtendrá su certificación periódica (Art. 4°, número 4, Ley 20.393).

3.1. ORGANIZACIÓN DE PREVENCIÓN

3.1.1. LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva, en cumplimiento de los deberes de dirección y supervisión, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Designar al Encargado de Prevención, de acuerdo a lo establecido por la Ley 20.393.
2. Autorizar la provisión de los medios y recursos necesarios al Encargado de Prevención, otorgándole facultades para que pueda cumplir adecuadamente sus funciones.
3. Aprobar, modificar o rechazar las sanciones o acciones que se le propongan en relación a las denuncias vinculadas con infracciones al Modelo cuando éstas involucren al Rector o algún miembro de la dirección superior de la Universidad.
4. Supervisar la implementación y eficaz operación del Modelo de Prevención de Delitos.
5. Recibir y evaluar los informes de gestión y funcionamiento del Modelo que el Encargado de Prevención le reporte.
6. Aprobar, modificar o rechazar el programa de trabajo y presupuesto que cada año le proponga el Encargado de Prevención.

3.1.2 DEL RECTOR

El Rector colaborará en la supervisión y funcionamiento del Modelo de Prevención de Delitos y tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Recibir a modo informativo los reportes que realice el Encargado de Prevención al Comité de Ética y Cumplimiento y a la Junta Directiva
2. Apoyar la implementación de las acciones o sanciones que se definan por el Comité de Ética y Cumplimiento.
3. Colaborar en las acciones de difusión y entrenamiento que se requieran para la implementación exitosa del Modelo.

3.1.3 COMITÉ DE ÉTICA Y CUMPLIMIENTO

El Comité de Ética y Cumplimiento supervisará operativamente el cumplimiento del Modelo de Prevención de Delitos. Tendrá las siguientes responsabilidades:

El Comité de Ética y Cumplimiento de la Universidad Adolfo Ibáñez (CEC), tiene por objeto la adecuada dirección y supervisión normativa, de prevención y disciplinaria de la Universidad. Su competencia comprende todo el ámbito de gestión de la Universidad y de sus entidades relacionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, a título enunciativo y en el marco del Modelo de Prevención del Delito, desarrolla las siguientes funciones:

1. Supervisar operativamente el cumplimiento del Modelo de Prevención de Delitos, cuyas responsabilidades son:

- a. Supervisar la implementación y funcionamiento del Modelo.
- b. Conocer las denuncias por infracciones al Modelo recibidas a través de los canales dispuestos por la Universidad.
- c. Aprobar, modificar o rechazar el procedimiento para conocer y tramitar las denuncias que reciba la Universidad.
- d. Definir las acciones que estime necesarias en relación a las denuncias de que tome conocimiento, así como aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS), el Reglamento Orgánico de los Estatutos de la Universidad, el Código de Ética u otra reglamentación análoga. Entre otras acciones, podrá instruir:
 - i. La denuncia de los hechos constitutivos de delito al Ministerio Público para su investigación.
 - ii. La remisión de los antecedentes al Rector para la evaluación del despido del infractor por alguna de las causales establecidas en el Código del Trabajo. El Rector podrá delegar esta tarea en la Dirección de Personas.
 - iii. Recomendar el término de contratos de personal a honorarios o contratos con proveedores.
- e. Solicitar los reportes que estime necesarios al Encargado de Prevención.
- f. Tomar conocimiento del informe semestral que realice el Encargado de Prevención a la Junta Directiva.
- g. Colaborar con el Encargado de Prevención en las acciones de difusión y capacitación del Modelo.

El Comité de Ética y Cumplimiento podrá realizar las funciones antes señaladas a través de Subcomités especializados constituidos al efecto.

2. Ejercer otras funciones que le confiera el Código de Ética y la normativa interna universitaria o que deba cumplir por disposición de algún texto legal o reglamentario.

3.1.4 EL ENCARGADO DE PREVENCIÓN

La Junta Directiva, siendo la más alta autoridad administrativa de la Universidad, definida como la “Administración” de ésta en la Ley 20.393, designará un Encargado de Prevención, quien durará hasta tres años en el cargo. La Junta Directiva deberá proveerle de los medios y facultades necesarios para el ejercicio de su función.

Para el cumplimiento de su función, el Encargado de Prevención deberá contar con autonomía respecto a la Junta Directiva.

El encargado de prevención tendrá las siguientes funciones, facultades y responsabilidades:

1. Ejercer las funciones de Encargado de Prevención, según lo establecido en la Ley N° 20.393 y de acuerdo a las facultades otorgadas por la Junta Directiva.
2. Requerir de la Junta Directiva los medios, recursos y facultades necesarios para cumplir con sus funciones.
3. Diseñar e implementar un plan de difusión y capacitación institucional acerca del Modelo de Prevención de Delitos.
4. Coordinar la implementación y operación del Modelo de Prevención de Delitos.
5. Informar a la Junta Directiva, a lo menos semestralmente, acerca del funcionamiento del Modelo de Prevención de Delitos. Sin perjuicio de lo anterior y cuando las circunstancias lo ameriten, informará a la Junta Directiva, tan pronto sea posible, cualquier contingencia relevante que, en su opinión, debe ser puesta en conocimiento de ésta.
6. Reportar trimestralmente y/o cuando las circunstancias lo ameriten, al

Comité de Ética y Cumplimiento acerca del funcionamiento del Modelo de Prevención de Delitos.

7. Proponer a la Junta Directiva la Política de Prevención de Delitos y las actualizaciones que se requieran en virtud de cambios regulatorios o de la operación de la Universidad.
8. Mantener actualizado el diagnóstico de riesgos de los procesos y actividades en los que exista el potencial de comisión de alguno de los delitos de la Ley N° 20.393.
9. Requerir a las distintas áreas de la Universidad el diseño e implementación de protocolos y procedimientos que prevengan la comisión de los delitos señalados en la Ley N° 20.393.
10. Evaluar periódicamente la eficacia del Modelo de Prevención de Delitos adoptado, así como su conformidad con las leyes y demás regulaciones, proponiendo a la Junta Directiva las modificaciones que se requieran.
11. Diseñar el procedimiento de denuncias y proponerlo al Comité de Ética y Cumplimiento para su aprobación.
12. Tomar conocimiento de las denuncias que se realicen por infracciones al Modelo, coordinar la investigación de éstas y presentar los antecedentes para conocimiento y resolución del Comité de Ética y Cumplimiento. Para desarrollar la investigación, el Encargado de Prevención podrá recabar toda la información y documentación relacionada con los hechos denunciados.
13. Documentar y custodiar la evidencia relativa a las actividades de investigación y prevención de los delitos señalados en la Ley 20.393.

14. Coordinar el proceso de certificación del Modelo de Prevención de Delitos.
15. Aportar todos los antecedentes que mantenga en su poder o de los cuales tuviere conocimiento en razón de su cargo para el éxito de las acciones o gestiones judiciales que decida emprender la Universidad en relación a los delitos señalados en la Ley 20.393.
16. Colaborar con el Ministerio Público u otros organismos públicos en las investigaciones que se realicen en relación a los delitos señalados en la Ley 20.393.
17. Realizar las gestiones especiales que la Junta Directiva le encomiende en relación a las materias de su competencia.

Para liderar y controlar la aplicación de los elementos y disposiciones del Modelo de Prevención, el Encargado de Prevención contará con los medios y facultades necesarios para cumplir su función.

3.1.5 VICERRECTORÍAS, DIRECCIONES GENERALES Y DECANATOS

Las Vicerrectorías, Direcciones Generales y Decanatos tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Implementar los mecanismos de control de carácter preventivo y detectivo que se definan en relación al Modelo de Prevención de Delitos. A modo de ejemplo, asegurar la incorporación de cláusulas contractuales en contratos de trabajo y contratos con proveedores mediante la revisión por parte del abogado interno de todos los contratos con anterioridad a su firma.

2. Entregar oportunamente la información que le requiera el Encargado de Prevención.
3. Implementar los planes de acción que se requieran para mitigar los riesgos de comisión de los delitos señalados en la Ley 20.393.

3.1.6 AUDITORÍA INTERNA

Auditoría interna tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Auditar el funcionamiento del Modelo de Prevención de Delitos.
2. Entregar la información que requiera el Encargado de Prevención para el desempeño de sus funciones.
3. Ejecutar las actividades de control del Modelo que el Encargado de Prevención le solicite y que sean compatibles con la independencia del área.

3.1.7 TODO EL PERSONAL DEPENDIENTE Y COLABORADORES

Los trabajadores administrativos y académicos, así como otros colaboradores de la Universidad, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Cumplir con lo dispuesto en las políticas y procedimientos que se establezcan en el contexto del Modelo de Prevención de Delitos.
2. Participar en las actividades de capacitación del Modelo de Prevención de Delitos.

3. Abstenerse de incurrir en las conductas tipificadas como delitos de la Ley N°20.393.
4. Informar oportunamente y por los canales definidos toda conducta que represente una infracción a las normas establecidas en el Modelo de Prevención de Delitos o la sospecha de haberse cometido alguno de los delitos señalados en la Ley 20.393.

3.2. DIAGNÓSTICO DE RIESGOS

El Encargado de Prevención es responsable del proceso de identificación, análisis y evaluación del riesgo de comisión de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393, los que deberán quedar plasmados en una matriz de riesgos que deberá ser revisada anualmente o cuando sucedan modificaciones importantes en la regulación o las condiciones de operación de la Universidad.

Para el diagnóstico de riesgo de los delitos de la Ley 20.393 en la Universidad, se debe realizar un proceso de identificación de riesgos que requiere la participación de los vicerrectores, decanos, directores y ejecutivos principales de las distintas áreas de la Universidad, con cuya colaboración el Encargado de Prevención deberá elaborar y actualizar el registro de las actividades o procesos en los que puede generarse un riesgo de comisión de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida y administración desleal.

El diagnóstico de riesgo busca determinar:

1. Qué eventos de riesgo pueden ocurrir.
2. Qué áreas están expuestas a la ocurrencia de los eventos de riesgo identificados.
3. En qué oportunidad pueden ocurrir los eventos de riesgos.
4. Los eventos que podrían resultar en un impacto negativo para la Universidad y, en ese caso, determinar si se configura responsabilidad penal.

La identificación de las actividades y procesos en los que se genere o incremente el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida y administración desleal se describirán en la matriz de riesgos.

Una vez identificados los riesgos se procederá a su análisis, proceso que consiste en desarrollar el entendimiento del riesgo, suministrando una entrada para las decisiones sobre si es necesario tratar los riesgos y las estrategias de tratamiento más adecuadas.

El análisis de riesgos comprende el estudio detallado de las fuentes de riesgo, la probabilidad de que se produzca un evento de riesgo y el impacto (o consecuencias) que tendría para la organización. La probabilidad de ocurrencia y el impacto se combinan indicando el nivel o severidad del riesgo.

Para el análisis de riesgos de los procesos de la Universidad se utilizarán las tablas de valores que se muestran a continuación:

TABLA DE VALORACIÓN DE PROBABILIDAD

Categoría	Valor	Descripción
Casi certeza	5	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy alta, es decir, se tiene un alto grado de seguridad que éste se presente. (90% a 100%).
Probable	4	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es alta, es decir, se tiene entre 66% a 89% de seguridad que éste se presente.
Moderado	3	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es media, es decir, se tiene entre 31% a 65% de seguridad que éste se presente.
Improbable	2	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es baja, es decir, se tiene entre 11% a 30% de seguridad que éste se presente.
Muy improbable	1	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy baja, es decir, se tiene entre 1% a 10% de seguridad que éste se presente.

TABLA DE VALORACIÓN DE IMPACTO

Categoría	Valor	Descripción
Catastrófico	5	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto catastrófico en el presupuesto y/o comprometen totalmente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría gravemente el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los objetivos, impidiendo finalmente que estos se logren.
Mayor	4	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto importante en el presupuesto y/o comprometen fuertemente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría significativamente el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los objetivos, impidiendo que se desarrollen total o parcialmente en forma normal.
Moderado	3	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto moderado en el presupuesto y/o comprometen moderadamente la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un deterioro en el desarrollo del proceso dificultando o retrasando el cumplimiento de sus objetivos, impidiendo que éste se desarrolle parcialmente en forma normal.
Menor	2	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto menor en el presupuesto y/o comprometen de forma menor la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un bajo daño en el desarrollo del proceso y no afectaría el cumplimiento de los objetivos.
Insignificante	1	Riesgo cuya materialización no genera pérdidas financieras (\$) ni compromete de ninguna forma la imagen pública de la organización. Su materialización puede tener un pequeño o nulo efecto en el desarrollo del proceso y que no afectaría el cumplimiento de los objetivos.

La combinación de probabilidad e impacto permite definir la severidad (o nivel de riesgo) con que el evento de riesgo afectaría a la Universidad, lo que luego puede graficarse, según se muestra en la siguiente tabla y mapa de riesgos:

Nivel de severidad del riesgo

Nivel Probabilidad		Nivel Impacto		Severidad del Riesgo	
Casi Certeza	5	Catastrófico	5	Extremo	25
Casi Certeza	5	Mayor	4	Extremo	20
Casi Certeza	5	Moderado	3	Extremo	15
Casi Certeza	5	Menor	2	Alto	10
Casi Certeza	5	Insignificante	1	Alto	5
Probable	4	Catastrófico	5	Extremo	20
Probable	4	Mayor	4	Extremo	16
Probable	4	Moderado	3	Alto	12
Probable	4	Menor	2	Alto	8
Probable	4	Insignificante	1	Moderado	4
Moderado	3	Catastrófico	5	Extremo	15
Moderado	3	Mayor	4	Extremo	12
Moderado	3	Moderado	3	Alto	9
Moderado	3	Menor	2	Moderado	6
Moderado	3	Insignificante	1	Bajo	3
Improbable	2	Catastrófico	5	Extremo	10
Improbable	2	Mayor	4	Alto	8
Improbable	2	Moderado	3	Moderado	6
Improbable	2	Menor	2	Bajo	4
Improbable	2	Insignificante	1	Bajo	2

Muy improbable	1	Catastrófico	5	Alto	5
Muy improbable	1	Mayor	4	Alto	4
Muy improbable	1	Moderado	3	Moderado	3
Muy improbable	1	Menor	2	Bajo	2
Muy improbable	1	Insignificante	1	Bajo	1

Mapa de Riesgos

MATRIZ DE DETERMINACIÓN DE LA CRITICIDAD DE LOS RIESGOS

IMPACTO DE LOS RIESGOS	Catastrófico	5	10	15	20	25
	Mayor	4	8	12	16	20
	Moderado	3	6	9	12	15
	Menor	2	4	6	8	10
	Insignificante	1	2	3	4	5
		Muy improbable	Improbable	Moderado	Probable	Casi certeza
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LOS RIESGOS						

La cuantificación de los riesgos se incorporará en la matriz de riesgos y a la matriz de riesgos consolidada o mapa de riesgos.

3.3. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

3.3.1 Identificación de los Controles

Una vez identificadas las actividades y procesos de la Universidad expuestos al riesgo de comisión de los delitos base, se deberá identificar los controles existentes en la institución y establecer los controles adicionales que se requieran para mitigar los riesgos.

La Universidad establecerá los controles preventivos para cada uno de los riesgos detectados, los que se describirán en la matriz de riesgos. Se indicará también en la señalada matriz, las áreas que tienen participación en las actividades de control.

La identificación y el establecimiento de los controles que se requieran se realizará con la participación de representantes de las áreas de la Universidad involucradas en los riesgos que se busca mitigar, incluyendo al Encargado de Prevención. Como resultado se obtendrá la descripción de cada uno de los controles y las evidencias de su aplicación basadas en los resultados de evaluación realizada por el área de Auditoría Interna.

3.3.2 Políticas de Prevención

Más allá de los controles específicos establecidos para cada uno de los riesgos incluidos en la matriz de riesgos, se deberá dar estricto cumplimiento a los lineamientos contenidos en las políticas que la Universidad establecerá, entre las que se encuentran:

1. Política de Prevención de Delitos Ley 20.393
2. Política de Relacionamiento con Funcionarios Públicos
3. Política de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios
4. Política de Donaciones
5. Política de Reclutamiento y Selección de Personas
6. Política de Regalos

7. Política de Conflictos de Interés
8. Política de Gastos de Representación
9. Política de Contratación a Honorarios
10. Política de Prestación de Servicios a Terceros.

3.4. PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PROGRAMA DE AUDITORÍA INTERNA

3.4.1 Procedimientos de Administración de Recursos Financieros

La Universidad debe contar con procedimientos que las áreas estarán obligadas a cumplir en la ejecución de los procesos que involucren la gestión de recursos financieros. A continuación, se indican los procedimientos que la Universidad diseñará el efecto:

- Inversión de excedentes de caja en el sistema financiero
- Pago a proveedores y otros terceros
- Pago de remuneraciones
- Rendición y reembolso de gastos
- Pago de viáticos y viajes
- Donaciones
- Administración de cuentas corrientes de proyectos

Sin perjuicio de los procedimientos antes señalados, podrán agregarse otros que sean útiles al control de los recursos financieros.

3.4.2 Programas de Auditoría Interna de Recursos Financieros y del Modelo de Prevención

Según lo establecido en la letra c, del número 3, del artículo 4°, de la ley N° 20.393, se

deberán identificar los procedimientos de auditoría de los recursos financieros que permitan prevenir su utilización en los delitos de cohecho, receptación, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida y administración desleal.

Por otro lado, y según lo establece la letra a) del número 4 del artículo 4° de la citada ley, el Encargado de Prevención, en conjunto con la Administración de la persona jurídica (la Junta Directiva en el caso de la Universidad), debe establecer procesos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención y controles para su supervisión, a fin de detectar y corregir sus fallas y actualizarlo de acuerdo a los requerimientos regulatorios.

En este sentido y con la finalidad de asegurar una efectiva implementación del Modelo, el Encargado de Prevención debe coordinar con el área de Auditoría Interna de la Universidad un programa periódico de auditorías que asegure:

1. El cumplimiento de las políticas y procedimientos de administración de los recursos financieros.
2. El cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos para prevenir los riesgos identificados.
3. El desarrollo de un programa de auditoría interna, aplicable a toda la Universidad, en relación a los elementos que componen el Modelo de Prevención, con el objetivo de validar que éstos se encuentren operativos y que son actualizados con la periodicidad que se requiere.

Los programas de auditoría interna pueden tener un horizonte de planificación anual o bianual y deben tomar la forma de auditorías únicas, esto es, incorporar las auditorías al Modelo en los programas periódicos de trabajo que la Contraloría aplica al interior de la Universidad.

Los resultados de dichas revisiones deberán ser puestos en conocimiento del Encargado de Prevención, de tal modo que se tomen las medidas correctivas necesarias y se realicen las actualizaciones a la matriz de riesgo de la Universidad y/o a las políticas y procedimientos establecidos, según corresponda, en atención a los hallazgos o debilidades que dichas auditorías revelen.

Los resultados de las auditorías deben ser incorporados por el Encargado de Prevención en todos los reportes que éste debe realizar a la Junta Directiva.

Los elementos del Modelo de Prevención de la Ley 20.393 que deben ser auditados son los siguientes:

1. La designación del Encargado de Prevención en los términos prescritos en la ley, así como la asignación de medios y facultades.
2. La realización de los reportes semestrales por parte del Encargado de Prevención a la Junta Directiva. Deberá controlarse que el informe contenga a lo menos:
 - i. Matriz de Riesgos del Modelo.
 - ii. Resultados y hallazgos de evaluación de Auditoría interna (control financiero y modelo).
 - iii. Actualizaciones del Modelo si se requieren.
 - iv. Actividades de entrenamiento y difusión
 - v. Análisis presupuestario del área
 - vi. Resumen de denuncias y medidas adoptadas
3. La realización de los reportes trimestrales por parte del Encargado de Prevención al Comité de Ética y Cumplimiento.
4. La realización y registro de las actividades de difusión y capacitación
5. Actualización anual de la Matriz de Riesgos del Modelo
6. Verificación de las actividades de certificación del Modelo
7. La incorporación de las cláusulas definidas para el Modelo en los contratos de trabajo

8. La incorporación de las cláusulas definidas para el Modelo en los contratos de adquisición de bienes o contratación servicios
9. La incorporación de las cláusulas definidas para el Modelo en los contratos de honorarios o servicios profesionales que requiera la Universidad
10. La actualización oportuna del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de forma tal que incorpore las obligaciones y prohibiciones que se requieran como consecuencia de las actualizaciones del Modelo
11. El cumplimiento de los procedimientos de denuncias establecidos en la Universidad para la prevención de los delitos contemplados en la Ley 20.393.

3.5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

3.5.1 Código de Ética

El Código de Ética de la Universidad deberá contemplar elementos que permitan prevenir la comisión de los delitos contemplados en la Ley 20.393, de forma tal de contribuir al cumplimiento del Modelo de Prevención y al fortalecimiento de una cultura institucional respetuosa de las normas legales.

3.5.2 Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS)

Según lo establecido en la letra d, del número 3, del artículo 4 de la Ley N° 20.393, las personas jurídicas deberán incorporar en sus reglamentos las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas que se establezcan como parte del Modelo de Prevención.

Con el objeto de dar cumplimiento a la disposición anteriormente señalada, se incorporarán al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad las obligaciones, prohibiciones y sanciones que permitan prevenir la comisión de los delitos bases.

En ese sentido el RIOHS deberá contemplar que los trabajadores dependientes deberán:

- a. Abstenerse de realizar acciones constitutivas del delito de lavado de activos, como son aquellas tendientes a ocultar o disimular el origen ilícito de dinero u otro tipo de activos, teniendo conocimiento de que provienen, directa o indirectamente, de hechos ilícitos.
- b. Abstenerse de recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas.
- c. Abstenerse de incurrir en conductas que puedan significar el delito de soborno o cohecho a funcionarios públicos nacionales o extranjeros.
- d. Abstenerse de incurrir en conductas constitutivas de delito de receptación como lo son el almacenar, transportar, comprar, vender, transformar o comercializar, en cualquier forma, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida.
- e. Abstenerse de incurrir en conductas constitutivas de los delitos de Negociación incompatible, Corrupción entre particulares, Apropiación indebida y Administración desleal.
- f. Reportar a través de alguno de los canales establecidos por la Universidad y tan pronto tome conocimiento, toda infracción a las normas establecidas por la Universidad para la prevención de delitos en general y, en particular, respecto de delitos base señalados en la Ley 20.393.

Las sanciones que procedan a propósito del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Modelo de Prevención de Delitos que sean incorporadas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, podrán consistir en:

1. Amonestación verbal, con constancia en la carpeta de antecedentes del trabajador.
2. Amonestación escrita, con constancia en la carpeta de antecedentes del trabajador y con copia a la Inspección del Trabajo.
3. Multas en dinero que serán proporcionales a la gravedad de la infracción y que no excederán de una cuarta parte de la remuneración diaria.
4. Evaluación del despido de acuerdo a las causales legales.

3.5.3. Contratos de Trabajo

Según lo establecido en la letra d, del número 3, del artículo 4°, de la Ley N° 20.393, las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas que se establezcan como parte del Modelo de Prevención, deberán incorporarse expresamente en los contratos de trabajo de todos los trabajadores de la Universidad.

En cumplimiento de esta disposición, los contratos de trabajo de los trabajadores de la Universidad deberán contener las siguientes obligaciones y prohibiciones, las que se incorporarán a los contratos de trabajo, para el caso de los trabajadores que se integren a la Universidad:

- a. Abstenerse de realizar acciones constitutivas del delito de lavado de activos, como son aquellas tendientes a ocultar o disimular el origen ilícito de dinero u otro tipo de activos, teniendo conocimiento de que provienen, directa o indirectamente, de hechos ilícitos.
- b. Abstenerse de recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas.

- c. Abstenerse de incurrir en conductas que puedan significar el delito de soborno o cohecho a funcionarios públicos nacionales o extranjeros.
- d. Abstenerse de incurrir en conductas constitutivas de delito de receptación como lo son el almacenar, transportar, comprar, vender, transformar o comercializar, en cualquier forma, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida.
- e. Abstenerse de incurrir en conductas constitutivas de los delitos de Negociación incompatible, Corrupción entre particulares, Apropiación indebida y Administración desleal.
- f. Reportar a través de alguno de los canales establecidos por la Universidad y tan pronto tome conocimiento, toda infracción a las normas establecidas por la Universidad para la prevención de delitos en general y, en particular, respecto de delitos base señalados en la Ley 20.393.

3.5.4. Contratos con Personal a Honorarios

Según lo establecido en la letra d, del número 3, del artículo 4°, de la Ley N° 20.393, las obligaciones, prohibiciones y sanciones que se establezcan como parte del Modelo de Prevención, deberán incorporarse expresamente en los contratos con prestadores de servicios.

En virtud de lo anterior, la Universidad incorporará a los contratos del personal a honorarios que se celebren en el futuro la siguiente cláusula:

XXXXXX: Modelo de Prevención de Delitos. *El prestador de servicio declara conocer el Modelo de Prevención de Delitos implementado por la Universidad en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas*

jurídicas, y se compromete a no ejecutar conducta alguna que pudiese significar la comisión de alguno de los delitos de cohecho o soborno a funcionario público, nacional o extranjero, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida y administración desleal, señalados en ella. Asimismo, declara no haber participado en actividades que revistan las características de alguno de los delitos antes mencionados, comprometiéndose a dar cuenta oportunamente a la Universidad acerca de hechos de los que tome conocimiento que puedan implicar la comisión de alguno de los delitos señalados anteriormente por parte de trabajadores, académicos o colaboradores de la Universidad.

El incumplimiento de la presente cláusula autorizará a la Universidad a poner término inmediato al presente contrato y a adoptar las acciones legales que procedan.

3.5.5. Contratos con Proveedores

Según lo establecido en la letra d, del número 3, del artículo 4°, de la Ley N° 20.393, las obligaciones, prohibiciones y sanciones que se establezcan como parte del Modelo de Prevención, deberán incorporarse expresamente en los contratos con prestadores de servicios.

En cumplimiento de esta disposición, la Universidad incorporará a los contratos con todos sus proveedores, exceptuando aquellos que correspondan a contratos de adhesión, la siguiente cláusula:

“Prevención de Delitos Ley 20.393. *El Proveedor declara estar en conocimiento de la Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas y comprender dicha normativa, así como de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho, receptación negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida y administración desleal, señalados en ella. Asimismo, declara estar en conocimiento de que la Universidad ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos que busca prevenir la comisión de los delitos antes señalados. En consecuencia, el proveedor se compromete a:*

1. *Informar o denunciar a través de los canales dispuestos por la Universidad, u otros que resulten idóneos, acerca de cualquier conducta que observe por parte de trabajadores dependientes o profesionales a honorarios de la UAI, ya sean administrativos o académicos, que puedan significar la comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley 20.393 o bien que puedan implicar alguna conducta fraudulenta.*
2. *Implementar procedimientos y controles propios que sean eficaces para prevenir, detectar e informar acerca de la comisión de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho, receptación, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida o administración desleal que pudieran cometer sus dueños, sus ejecutivos principales o representantes, así como quienes realicen actividades de administración y supervisión o estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los anteriores.*
3. *Cooperar de buena fe ante cualquier solicitud de información que le haga la Universidad como consecuencia de investigaciones que ésta lleve adelante respecto de la eventual comisión de los delitos de la Ley N° 20.393, facilitando toda información o antecedentes que esté en su poder y que sea relevante para la investigación de los hechos materia de la investigación.*

El Proveedor declara que no ha incurrido anteriormente ni ha sido involucrado en conductas u operaciones que sean constitutivas de cualquiera de los delitos señalados en la Ley 20.393, declarando además no ser actualmente objeto de investigación alguna por parte del Ministerio Público relacionada con hechos que revistan esas características.

Ninguna instrucción recibida por el Proveedor de parte de algún dependiente o representante de la Universidad podrá ser interpretada como una autorización para cometer o participar, en el contexto de los servicios que preste para la Universidad, en cualquier hecho constitutivo de delito, especialmente de aquellos contemplados en la Ley 20.393.

4. SISTEMA DE DENUNCIAS

4.1 Procedimiento y Canal de Denuncias

La Universidad diseñará un procedimiento que establecerá la forma a través de la cual los miembros de la comunidad universitaria podrán y deberán canalizar, entre otras, las denuncias por las infracciones a las normas del Modelo de Prevención Ley N° 20.393.

La Universidad dispondrá y mantendrá operativa una plataforma de denuncias que permita realizar las denuncias en forma anónima y confidencial si así lo solicitan los denunciantes, así como también realizar el seguimiento de las denuncias realizadas.

Será obligación de todo miembro de la comunidad universitaria reportar oportunamente toda infracción a las normas establecidas en este Manual, además de las acciones que se sospeche que puedan constituir uno de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393 (lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho, negociación incompatible, corrupción entre particulares, apropiación indebida y administración desleal).

Las denuncias deberán proporcionar información suficiente que permita que el caso pueda ser investigado de manera eficaz. Si bien la plataforma permitirá realizar las denuncias en forma anónima y confidencial, siempre resultará útil señalar la información de contacto, ya sea un número de teléfono o alguna dirección de correo electrónico. De esa manera es posible realizar consultas que permitan complementar la información y facilitar la investigación de los hechos denunciados, aumentando la probabilidad de éxito del proceso.

Debe tenerse presente la importancia de utilizar la línea de denuncias con responsabilidad, teniendo clara conciencia que la entrega de información falsa o con el fin de generar perjuicio a otra persona puede implicar sanciones administrativas y dar lugar a un proceso civil o criminal.

4.2 Investigación de Denuncias

Las denuncias que se reciban serán remitidas al Encargado de Prevención, incluyendo todos los antecedentes de que se disponga respecto de los hechos denunciados.

Será responsabilidad del Encargado de Prevención evaluar los hechos denunciados y determinar si se relaciona con infracciones a las normas del Modelo o si existen sospechas fundadas de que pueda corresponder a la comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley N° 20.393.

En caso de que no se tratara de una de estas situaciones, el Encargado de Prevención derivará la denuncia al área u órgano de la Universidad que corresponda para que su evaluación y resolución.

Si los hechos denunciados configuran una infracción a las normas del Modelo o se sospecha que ellos implican la comisión de uno de los delitos señalados en la Ley 20.393, el Encargado de Prevención investigará la denuncia e informará al Comité de Ética y Cumplimiento o al Subcomité que éste haya instituido al efecto. En aquellos casos en que la complejidad de los hechos denunciados los haga necesario y previo informe del Encargado de Prevención, el Comité de Ética y Cumplimiento podrá definir si realizar la investigación con recursos internos o requerir la intervención de un tercero especializado.

Finalizada la investigación y si corresponde, el Comité de Ética y Cumplimiento propondrá acciones y/o sanciones, las que, en el caso de los trabajadores dependientes de la Universidad, deberán estar en línea con las normas de aplicación de sanciones contenidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

El Encargado de Prevención realizará el seguimiento de las sanciones y acciones determinadas por el Comité de Ética y Cumplimiento, monitoreando su efectiva aplicación y cumplimiento.

El Encargado de Prevención deberá incluir en los reportes a la Junta Directiva la información relacionada con las denuncias recibidas, su tratamiento, las acciones y sanciones que se determinen respecto de ellas.

4.3 Denuncias a la Justicia

En el caso de que sucediera un hecho que revista caracteres de delito, el Comité de Ética y Cumplimiento evaluará la pertinencia de denunciar los hechos ante el Ministerio Público o los tribunales de justicia, según corresponda.

5. DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

La Universidad pondrá en conocimiento de toda la comunidad universitaria la existencia y contenido del Modelo de Prevención de Delitos y los elementos relevantes de la Ley N° 20.393. Se realizará un programa de difusión y entrenamiento, el que deberá ser aprobado por el Comité de Ética y Cumplimiento e implementado por el Encargado de Prevención.

Se incluirán los contenidos del Modelo de Prevención de Delitos en los programas de inducción y orientación al cargo que diseñe la Dirección de Personas para los trabajadores administrativos y académicos que se integren a la comunidad universitaria.

6. SUPERVISIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

El Encargado de Prevención, en conjunto con la Junta Directiva, establecerá métodos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas, así como también actualizarlo periódicamente.

Asimismo, se deberá someter al Modelo de Prevención Ley 20.393 a un proceso de certificación por parte de alguna de las empresas certificadoras autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero.